

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE MAYO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
60/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN II, INCISO A), 119, FRACCIÓN XI, Y 122, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZALEZ SALAS)</p>	3 A 50

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 9 DE MAYO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al acta de la sesión pública número 38 ordinaria, celebrada el lunes ocho de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2016, PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN II, INCISO A), 119, FRACCIÓN XI, Y 122 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Habiéndose aprobado hasta el considerando quinto de esta propuesta, estaríamos por iniciar el análisis del considerando sexto y, en su caso, los efectos de esta resolución. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Si usted no tiene inconveniente, planteo muy brevemente, dado que lo había comentado anteriormente; inclusive, algunos Ministros y Ministras han hecho alguna referencia tangencial al tema; me centro en el considerando sexto para dejar el séptimo de efectos, que tiene mucho que ver con la decisión que tomamos respecto del considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y muy brevemente porque –como lo acabo de mencionar– ya se había planteado este considerando de manera general, y en éste se propone declarar fundado el concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad de la fracción XI del artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que prevé el resguardo domiciliario como medida cautelar.

Fundamentalmente, son dos argumentos que se manejan en el proyecto que –inclusive– fortalecería con algunas otras consideraciones si amerita la aprobación del Pleno, y son: primero, que no hay ningún sustento constitucional para esta figura y, además, no existe regulación alguna, dejando un amplísimo margen de discrecionalidad al juez correspondiente para determinar cuándo sí y cuándo no otorga esta medida que, si bien tiene la cara de una protección para el menor involucrado, también tiene una serie de aristas que tendrían que estar definidas jurídicamente, dado que sigue siendo una restricción a la libertad personal, en este caso, de los menores que pueden quedar sujetos al proceso que establece la ley.

Consecuentemente, este es el planteamiento de manera muy concreta, señor Ministro Presidente, estaré atento –como lo he hecho en las sesiones anteriores– a lo que defina el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En este considerando sexto, el señor

Ministro Franco nos está proponiendo la inconstitucionalidad del artículo 119, fracción XI, de la ley combatida, coincido con el proyecto no por las razones que se expresan, —insisto— que el artículo 18, párrafo sexto, contempla un sistema particular de justicia para adolescentes y que, en ello, —como lo discutíamos el día de ayer— no están contempladas ninguna de este tipo de medidas.

Entonces, estando de acuerdo con la invalidez que nos propone, me separaré de las consideraciones y lo expresaré esto en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad —en este caso— de una medida cautelar que es el resguardo en el domicilio; como ustedes saben, el artículo 119 de esta ley viene el listado de las distintas medidas cautelares, que son variadas, en ésta se encuentra el resguardo como se encuentra también el internamiento preventivo que el día de ayer este Tribunal en Pleno declaró que era constitucional.

Entiendo que uno de los pilares del proyecto es el precedente de la acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, que fueron resueltas el veinte de abril de dos mil quince y en la que se declaró la inconstitucionalidad de una figura similar a la que hoy analizamos; sin embargo, quisiera señalar que esta decisión —entonces unánime del Pleno— fue tomada respecto del Código de Procedimientos Penales para el —entonces— Distrito Federal, un código emitido dentro y para un sistema penal que el día de hoy hemos abandonado; es decir, el sistema penal

inquisitorio o a veces llamado mixto, pero que el día de hoy ha sido abandonado con reformas constitucionales y las reformas legales pertinentes, por las razones que todos conocemos. En esa tesitura, me parece que merece una reflexión distinta esta figura dentro del nuevo sistema penal acusatorio y, sobre todo, tratándose de justicia para adolescentes.

En primer lugar, señoras Ministras, señores Ministros, me parece que sería pertinente explicar en qué contexto procesal se toman todas las medidas cautelares pero, en particular, esta medida, lo que se explica no sólo en el artículo 119 de la ley, sino en una serie de artículos que concatenadamente van clarificando cómo se deciden este tipo de medidas, y creo que eso es importante en el análisis de su constitucionalidad.

Como bien lo dice el artículo 119, la medida puede ser solicitada por, primero, el ministerio público; o segundo, por la víctima o por el ofendido; lógicamente conforme al desarrollo del proceso puede esperarse que tanto el ministerio público como la víctima o el ofendido pretendan solicitar siempre para el inculpado la medida más gravosa.

Enseguida, el juez escucha en una audiencia pública, oral, a las partes —dice la ley— después de escuchar sus razones puede entonces tomar una de las medidas cautelares, —insisto— donde se inserta el resguardo del domicilio; escucha a las partes. “En cualquier caso, —nos sigue diciendo la ley— previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente”.

Lo que es importante resaltar es que, conforme al sistema previsto en esta ley, estas medidas cautelares pueden revocarse, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 172 para que, una vez que el juez de control en esta fase y en la audiencia dicte una medida cautelar, como pudiera ser el resguardo, procede un recurso que tiene la defensa, el inculpado —en este caso el adolescente— para impugnar la decisión, y ahorita vamos a ver porque, como la manera, la exigencia de la motivación que tienen estas medidas, pero también se pueden modificar o se pueden sustituir —dice la ley— “en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia”.

Una regla más que prevé la ley, esta vez dirigida al juez, es el artículo 120, donde nos dice que las medidas cautelares sólo procederán por el tiempo indispensable y sólo para cumplir los objetivos que se han señalado acá: asegurar la presencia del inculpado en el proceso o de garantizar la seguridad de la víctima u ofendido.

Siguiente regla: el juez “deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente”. Lo dice textualmente la ley.

El artículo 122 —decía— es muy importante porque, si bien se refiere al internamiento preventivo, nos dice: “El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva”. Es decir, tiene que justificar la solicitud —exactamente— de las medidas distintas antes, ni siquiera de iniciar el debate de la prisión preventiva.

Finalmente, el artículo 124 prevé a una autoridad de supervisión de medidas cautelares –precisamente– distintas a la prisión preventiva, es una autoridad encargada de ir dando seguimiento y de que pueda revisarse esta medida, una vez tomada.

Ahora bien, en el proyecto se nos dice: la medida no está prevista en la Constitución y, por lo tanto, nos propone la invalidez del precepto.

Quisiera señalar que la prisión preventiva, efectivamente, está prevista en la Constitución, porque es una medida cautelar, no diría comparable, sino idéntica o similar a la sanción privativa de libertad, incluso, computa para la ejecución de la sanción una vez en caso de que sea impuesta; pero consiste –esta medida– en sustraer al individuo de todo su entorno social, de su entorno familiar para ser recluido en un centro de internamiento –llámese como se llame: prisión, centro de internamiento para adolescentes– pero –finalmente– es su internamiento en prisión.

Desde luego, hay algunas reglas de que no pueden estar en el mismo lugar que los sentenciados, etcétera, pero –finalmente– lo que impacta la prisión preventiva es esa sustracción de la sociedad y del ambiente familiar del individuo para ser recluido con otras limitaciones, no llamaría restricciones, pero otras limitaciones a otros derechos que, por su internamiento, forzosamente se tienen que dar, como el derecho a la salud, puesto que, en caso de enfermedad, recurrirá a la enfermería que esté a disposición pero no podrá –al menos– inmediatamente acudir o que sea visitado por sus médicos, en fin, hay un reglamento disciplinario que tienen que seguir todos los internos en estos que impactan, desde luego, en otra serie de libertades.

Por eso, la prisión preventiva –como una vulneración al principio de presunción de inocencia– se considera una pena adelantada y, por eso, los tratados internacionales y nuestra Constitución la permiten con requisitos sumamente rigurosos y, cada vez, siendo aplicable –como una excepción– tanto para adolescentes –como lo vamos a ver–, pero también ha sucedido así con la última reforma constitucional en materia de prisión preventiva para adultos.

Por eso, –en mi opinión– una vez que hemos establecido estas razones, me parece que todas las demás medidas cautelares, que son menos lesivas y menos restrictivas, no tienen forzosamente que estar en la Constitución, por eso, no están en la Constitución.

La Constitución no es –desde mi punto de vista– un código adjetivo procedimental pero, sobre todo, y lo más importante es, no comparar el resguardo en domicilio, con la prisión preventiva porque –en este caso– no tiene las mismas características y no se sustrae al individuo de su familia ni de la sociedad.

Señalado todo esto, me parecería inconsistente que, por un lado, se diga que es constitucional el internamiento provisional pero no es constitucional el resguardo en domicilio, siendo una medida mucho menos lesiva, mucho menos inclusiva y, por eso, la pertinencia de hablar en el contexto procedimental en que se toman todas las reglas que el legislador dio para la imposición.

Por este mismo razonamiento, también difiero del proyecto –y lo digo con el mayor respeto– en cuanto se afirma categóricamente en la página 85 que no es una medida alternativa. Claro que es una medida alternativa, todas las medidas cautelares que están

en el artículo 119 son alternativas, y pueden ser alternativas unas de otras.

Por lo tanto, –desde mi punto de vista– me parece poco sólido –si damos un ejemplo– el que en una audiencia, en donde, tratándose de un adolescente que haya cometido un delito de los considerados graves, donde hay una solicitud de la víctima o del ofendido para que se imponga la prisión preventiva o internamiento provisional, escuchemos al juez decir, cuando en la defensa o el propio adolescente o sus padres digan: déjenlo en resguardo domiciliario, nosotros nos comprometemos a que acuda puntualmente al procedimiento y, con eso, se garantiza la seguridad de la víctima; me parecería insensato escuchar a la jueza o al juez diciendo: no, porque esta medida no está en la Constitución, pero el internamiento provisional, si entonces me veo obligado a imponer la medida de internamiento.

Pero también el ejemplo puede ser en el sentido contrario: una vez que se haya impuesto la prisión preventiva o internamiento provisional, –como ustedes saben y como bien nos lo explicó el ponente– esta medida es revisable, –el internamiento provisional, mensualmente– y entonces eso va a permitir –precisamente– que en la revisión de la prisión preventiva haya una solicitud del propio adolescente para decir: hasta hoy he cumplido, lógicamente estoy internado con los compromisos procesales; y, por lo tanto, solicita al juez de control que pueda hacer un cambio a cualquier otra medida, pero –incluso– el resguardo domiciliario y decir: pues mándelo a su casa; y que, en este segundo ejemplo, pues también el juez tenga que decir: no, o sea, no voy a pasar de la prisión preventiva al brazalete, pero no puedo pasar al resguardo domiciliario porque este último es inconstitucional, como medida cautelar, no está en la Constitución. Entonces, por

eso, estoy convencido que es una medida alternativa y que puede ser en beneficio del inculpado.

He conocido casos concretos de aplicación a nivel federal del resguardo domiciliario, por ejemplo, por una jueza en Mérida, siendo de los delitos tasados porque eran delitos en materia de narcóticos; sin embargo, una persona embarazada, la jueza decidió que en lugar de la prisión preventiva podía decretar un resguardo con permiso –incluso– para asistir a las citas médicas; conocí otro caso muy similar en Torreón, Coahuila, creo que es una medida que puede ser en beneficio.

Siguiente punto. Se nos dice también que no tiene –voy a decirlo coloquialmente– los candados, no tiene todos los requisitos que tiene el internamiento provisional, como es la revisión mensual, o bien, el plazo máximo de cinco meses. Aquí quiero ser –quizá– reiterativo, pero no es irrelevante, el que retomemos cómo se toma esta medida y cómo es revisable, primero, cómo es impugnabile y revocable y cómo es revisable, bastando en la solicitud de la defensa y del adolescente para que el juez ocurra a una audiencia, porque así es en el sistema penal oral acusatorio, donde hay una solicitud de revisión de la medida para que, o supriman cualquier otra medida cautelar, va con un comportamiento del adolescente, o bien, se pueda imponer cualquiera de las otras.

Pero creo, esta medida cautelar –para mí era muy importante señalar– no podemos compararla por las características con la prisión preventiva. Para mí, es importante el hecho de señalar que estas medidas cautelares no tienen por qué tener, no en el sistema penal acusatorio, exactamente toda la taxatividad de decir exactamente cuánto tienen que durar, exactamente cuáles son los máximos y mínimos porque, por eso, las reglas del

sistema van a permitir en una audiencia pública al juez de control, oyendo a las partes en un debate público, el tomar estas decisiones porque, de lo contrario, tenemos otra medida cautelar, que es la separación inmediata del domicilio; bueno, tampoco dice por cuánto tiempo, y se está sustrayendo al individuo de su hogar, de su domicilio como una medida cautelar.

Entonces, estas medidas cautelares no tienen esa taxatividad, — en mi punto de vista—, porque no la deben tener en un sistema donde se vaya viendo —en su conjunto— cómo aplican estas medidas mientras sean impugnables, sean revocables y sean modificables a solicitud del propio inculpado —en este caso— del adolescente, de su defensa o de sus padres.

La finalidad, nos dice el artículo 18 de la Constitución, y también nos dicen los tratados que se citan en el artículo 52 del proyecto, hablan de la necesidad de que permanezca en el seno familiar, no textualmente, pero nos dice el artículo 18: su integración a la familia. Si esto es válido para la sanción, tiene que ser válido también en este tipo de medidas cautelares, donde —desde luego— será mejor que el adolescente permanezca, —insisto— no significa que aplique de manera automática; estamos partiendo de que hay un delito que, por su gravedad, hay una solicitud para que permanezca por seguridad de la víctima o para garantizar que no va a huir, que requiere una de estas medidas que —insisto— ya ha sido declarada inconstitucional.

Entonces, primero, no es en automático, es una de las medidas cautelares que tiene todas estas reglas y que —para mí—, conforme a la propia Convención sobre los Derechos del Niño y la necesidad de no romper ese vínculo familiar, no veo cómo —y lo digo con el mayor respeto— y menos en control abstracto vayamos a privar al sistema de una de estas herramientas en

control abstracto que tiene estas características y que —insisto, en mi punto de vista— no está en la Constitución, por las razones que ya di, porque tendrían que estar otras, aunque se me diga: es restrictiva la libertad; sí, pero quiero que preguntemos a un adolescente si prefiere la prisión preventiva o cuándo se dan los requisitos para ésta no pueda permanecer en su domicilio.

Por eso, creo que, aun haciendo un test de proporcionalidad en cuanto a la finalidad constitucionalmente legítima de la medida, en la idoneidad de la misma y la necesidad de que existan este tipo de medidas, sólo para que estén a disposición del juez, me parece que debería de declararse que es, en control abstracto, constitucional esta medida de resguardo domiciliario. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Debo iniciar señalando que suscribo todas las ideas que ha expresado el señor Ministro Laynez. Simplemente agregaría que, cuando hicimos el análisis —el día de ayer— de la medida cautelar, consistente en el internamiento preventivo de un adolescente sujeto a un procedimiento, se dijo — y la propia ley lo establece que el internamiento debe ser excepcional— que debe ser una medida verdaderamente cuando no existe la posibilidad de, a través de otras medidas menos invasivas o menos intensas, lograr que —en este caso el adolescente— enfrente su procedimiento.

Y ya lo leía el Ministro Laynez: esta figura del resguardo domiciliario, es claramente otra medida cautelar de las que puede hacer uso el juez, que es menos restrictiva que un internamiento

preventivo, que —incluso— en algunos casos pudiera ni siquiera ser restrictiva o privativa de libertad la medida porque el resguardo domiciliario tiene que garantizarle a esas personas el que vayan a recibir su educación, el que hagan las actividades que requieran para el tratamiento que se les da en cuanto son sujetos de este tipo de procedimientos.

Entonces, —en esta medida— tampoco podría clasificarse —en todos los casos— como un acto privativo de libertad un resguardo domiciliario; así no está previsto en la ley, claro que puede llegar a serlo, puede llegar a determinarse que esta persona esté resguardado —digámoslo así— de manera absoluta, y que no pueda salir de su domicilio; sin embargo, esto implicaría otras cuestiones, ¿quién va a verificar que esto se cumpla de esta manera, tendrían que mandar elementos de la propia autoridad para asegurarse de que así fuera?

Así es que, me parece —más bien— que es una medida cautelar —mucho menos intensa que un internamiento preventivo— de las que el juez puede hacer uso, que —desde luego— también coincide en que debe ajustarse a las necesidades o a las particularidades de cada caso; no sería posible establecer un solo formato para hacer uso de esta medida.

Finalmente, mi última reflexión es: si la votación mayoritaria del día de ayer estableció que era constitucional el internamiento preventivo y que tiene fundamento constitucional como medida cautelar, pues —desde mi punto de vista— por mayoría de razón lo tiene, aceptando que hay fundamento constitucional para medidas cautelares, pues una que es menos intensa o menos invasiva —si se permite la expresión— que la que estudiamos el día de ayer.

También, por estas razones, no comparto la propuesta del proyecto y votaría por su constitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Haré un esfuerzo hasta donde la voz alcance.

Comparto el sentido del proyecto, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, en particular –al igual que lo mencionó hace unos minutos el Ministro Laynez y, de cierta manera, el Ministro Pardo– entiendo que la medida “resguardo domiciliario” estaría permitida por nuestro régimen constitucional.

En efecto, de acuerdo con el artículo 40 la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte deberán prever otras posibilidades alternas a la internación en instituciones para asegurar que los niños y niñas sean tratados de manera apropiada para su bienestar cuando han infringido la ley.

Así, el resguardo domiciliario sería claramente una medida cautelar alternativa al internamiento preventivo, el cual hemos estimado constitucionalmente factible como medida cautelar de *ultima ratio*.

Ahora bien, más allá de su concordancia formal con la Constitución, debe supervisarse si la medida adoptada por el legislador secundario se ajusta a los principios objetivos del ordenamiento jurídico constitucional.

En principio, considero que la medida cautelar de resguardo domiciliario, en tanto limitativa de la libertad personal dentro del régimen de justicia para adolescentes, debe ser sometido a una regulación secundaria lo suficientemente explícita y exhaustiva como para garantizar su utilización excepcional y restringida, es decir, al cumplimiento de los principios de legalidad y taxatividad que, en el caso, suponen que la medida “resguardo domiciliario” esté regulada en la legislación a estudio con un grado aceptable de precisión, exactitud y especificación; esto no ocurre en la ley que analizamos, donde la medida se establece de manera general y sin incorporar ninguna especificidad.

Observamos que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no define siquiera qué debe entenderse por resguardo domiciliario, únicamente señala que éste se someterá a las modalidades que disponga el órgano jurisdiccional, –artículo 119, fracción XI–.

Tampoco –como acertadamente lo señala el proyecto– contempla reglas particulares para esta medida que otorguen certeza jurídica respecto a su excepcionalidad, duración, vigilancia periódica, máxima prioridad en su tramitación, entre otras; además, la ley –tal como lo destaca el proyecto– no acoge el resguardo domiciliario como medida sustitutiva del internamiento preventivo, es decir, no se contempla el supuesto que, siendo procedente la medida cautelar extrema, la autoridad jurisdiccional la reemplace por el resguardo domiciliario, como podría deducirse de los ordenamientos internacionales. Por tanto, se trata claramente de una medida cautelar autónoma.

Ahora bien, el internamiento preventivo que este Tribunal Pleno ha caracterizado como medida extrema en el régimen de justicia para adolescentes se encuentra perfectamente delineado en la

ley; de ahí que, entre otras cosas, este Tribunal Pleno haya concluido su compatibilidad constitucional.

Por su parte, de acuerdo con las reglas generales de las medidas cautelares que son aplicables al resguardo domiciliario, éste no se considera una medida excepcional, puede imponerse por cualquier delito y no sólo por aquéllos que merezcan sanción de internamiento. No está limitado por cuestión de edad, lo que significa que puede decretarse por adolescentes de doce a dieciocho años de edad. Su aplicación es por el tiempo indispensable, es decir, puede ser mayor a cinco meses previstos para el internamiento preventivo.

No hay obligación legal para darle máxima tramitación a los asuntos en que se haya impuesto; no existe obligación legal para computar su período de duración en caso de que la sanción sea el internamiento. Su revisión corresponde a una autoridad administrativa distinta al juez, sin que se establezca alguna periodicidad para que se lleve a cabo.

Si bien, también le serían aplicables a su imposición los criterios mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, según las circunstancias particulares de cada adolescente, estas previsiones generales resultan –a mi juicio– insuficientes para demarcar, con el grado de certeza deseable, los márgenes constitucionalmente admisibles de la medida de resguardo domiciliario, lo que amplía de manera injustificada el arbitrio judicial, es decir, al tratarse de principios únicamente es posible deducir de dichos criterios generales un estándar de actuación judicial que, como tal, tendría un grado de concreción importante, esta flexibilidad es necesaria para facilitar la adecuación del estándar a casos individuales; esta concreción, sin embargo, permitiría que el resguardo domiciliario se convierta

en una medida irrazonablemente restrictiva a la libertad personal de los adolescentes. Incluso, dada la previsión establecida en el artículo 122, el resguardo domiciliario podrían ser impuesto de manera sucesiva a los cinco meses previstos para el tiempo máximo para el internamiento previo, lo que redundaría en una prolongación indefinida de la limitación a la libertad personal. Por estas razones, considero que, tal como acertadamente lo concluye el proyecto, la medida cautelar impugnada es inconstitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No quisiera hacer una intervención larga, suscribo todo lo dicho por los Ministros Laynez y Pardo; me parece –simplemente- importante subrayar que el artículo 19 de nuestra Constitución, en su párrafo segundo, indica que el internamiento preventivo se utilizará como extremo; y cuando dice esto, es claro que el Constituyente estableció dicha figura como límite de las que el legislador puede crear, y con la frase: cuando otras medidas cautelares no sean suficientes se considera clara la posibilidad de establecer medidas más beneficiosas, –como es el caso–, por lo que el parámetro para establecer la regularidad constitucional de una medida diversa al internamiento preventivo será verificar si la misma genera una menor afectación al adolescente, como ha sido explicado aquí.

También, subrayar que las disposiciones relevantes de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen claramente la posibilidad de encarcelar a un menor como último recurso, y que los Estados disponen de alternativas, tales como el cuidado,

órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, etcétera.

Cabe destacar que la ley resalta la importancia de la participación de la familia en el proceso del menor, hay muchas disposiciones en la propia ley que establecen, bajo diversas aproximaciones, la importancia de la participación de la familia para el proceso del menor y su reinserción a la sociedad y procura la cercanía de éste con su núcleo familiar, por lo que claramente me parece que esta medida permite llevar a cabo esto durante el tiempo que dure el proceso, y esto resulta mucho más benéfico que el internamiento en un centro especializado, por lo demás, suscribo lo dicho y me manifiesto en contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto bajo los dos aspectos que se analizan; en primer lugar, en esta parte, el proyecto se sustenta —como dijo el señor Ministro Laynez— en la acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, que fueron resueltas en sesión de veinte de abril de dos mil quince por unanimidad de votos. En estos asuntos, la regla que se fijó por el Tribunal Pleno fue “las restricciones o afectaciones a la Libertad Personal se deberán contener en la Constitución Federal. Lo anterior es así, dado que tratándose del Derecho Humano a la Libertad personal, todo tipo de afectación, restricción, privación o intromisión legítima deberá encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal”, al determinar que “el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal”.

Y se estableció como conclusión: “cualquier otra modalidad o figura introducida, que sea ajena a las restricciones a la Libertad Personal previstas únicamente por el Constituyente, no pueden tener cabida dentro del régimen constitucional de restricción y en consecuencia deviene su invalidez”. No integraba Pleno en ese entonces, pero comparto plenamente esta conclusión a la que llegó el Pleno por unanimidad de votos.

Contrariamente a lo que expresó el Ministro Laynez, esta es una regla que se establece en cuanto al derecho a la libertad y su restricción, y no creo que el cambio de un sistema inquisitorio a un acusatorio pueda dar lugar a cambiar esta regla que establece un derecho de libertad hacia todos los ciudadanos. En este sentido y siendo congruente con mi voto anterior, considero que no está previsto el resguardo domiciliario como modalidad de restricción a la libertad personal del adolescente, en este caso sería –como dijo el Ministro Gutiérrez– de doce a dieciocho años, porque no hay una especificación determinada.

Se parte ahora de que, como la prisión preventiva está prevista –esta es una modalidad más benéfica–, también considero que –porque así voté– que la prisión preventiva, tratándose del sistema de justicia para adolescentes no está prevista constitucionalmente.

El artículo 19 establece la prisión preventiva para adultos, pero de lo que escuché ayer, muchos partieron que el artículo 19 no era aplicable y, entonces, aunque esté previsto en el 19, por tratarse de justicia para adultos, de ahí no sigo que pueda ser un internamiento preventivo autorizado por la propia Constitución.

Leo taxativamente el artículo 18, que es específicamente justicia para adolescentes, y nos dice: “Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. —nos dice— Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social”. Y también dice, en este mismo sentido, —para mí el sólo es únicamente, es taxativamente— Y tratándose del internamiento dice: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

Esta regla, contrariamente, la veo como una regla específica y excepcional en cuanto a privación de adolescentes y, en ese sentido, no compartiría —bueno, no compartí lo del internamiento preventivo como medida cautelar— leo al revés el artículo, es una regla específica tratándose de justicia para adolescentes y no de ampliar las modalidades para restringir libertad personal de los mismos. Al margen de que se debe garantizar el derecho de que goza toda persona, tratándose del 14, 16, 18, 20 y 21, eso el propio 18 lo dice.

Pero, como regla taxativa de restricción de libertad personal y acorde con lo que se señaló en esas acciones de inconstitucionalidad —que comparto—, el resguardo domiciliario, como modalidad a la restricción de libertad personal del adolescente, no está previsto.

Aunado a lo anterior, también comparto lo que desarrolló el señor Ministro, en cuanto a que no tiene ninguna regulación el resguardo domiciliario; es cierto —como lo dijo el Ministro Laynez— que será el juez, en su caso, oyendo a la víctima y al ministerio público, quien determine.

Las reglas están específicamente para el internamiento preventivo, no habla nada de resguardo domiciliario, todo lo que se desarrolla es en relación al internamiento preventivo, y la propia ley dice, artículo 119: “Medidas cautelares personales. Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares”. El internamiento preventivo tiene cinco meses, el resguardo domiciliario no tiene ninguna otra alusión —como lo señaló el Ministro Gutiérrez—, ni tiempo ni medida, el decir que si puede ir a sus ejercicios, a sus clases, no hay ninguna regulación en la ley, ninguna del resguardo domiciliario.

En este sentido, y al margen que coincido en que las finalidades de las medidas cautelares son: “asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento”. Esta es la finalidad de la medida cautelar; existe otro tipo de medidas cautelares que pueden garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

Pero no comparto que sea, a través de una medida restrictiva de libertad no prevista por el Constituyente, que se quiera llevar a cabo esta finalidad, que no tiene nada que ver con la sanción; como sanción también está previsto el que se cumpla la sanción

en el domicilio, no se le llama resguardo, pero también puede cumplir la sanción en el domicilio; pero estas son medidas cautelares restrictivas de libertad y, como tales, no están previstas en nuestra Constitución y, por lo tanto, estoy con el proyecto en este punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo hice el día de ayer, al revisar el tema del internamiento preventivo, debo expresar a todos ustedes que la concepción que se genere en torno al resguardo domiciliario está muy matizado, muy determinado por el concepto que se haya creado cada quien, cada uno de nosotros, en función de la figura previa; si el internamiento preventivo fue justificado para algunos y se entiende con un sustento constitucional, bien puede también entonces extenderse que el resguardo domiciliario participa de una naturaleza similar y, en esa medida, siendo una determinante menos gravosa, aceptado.

Por lo contrario, para quien el internamiento preventivo puede resultar un tema sin justificación ni base constitucional, en la medida de que se trata de una circunstancia restrictiva de la libertad, parecería difícil también considerar ahora que el resguardo domiciliario puede encontrar un asidero de carácter superior para que sea, en este sentido, definido.

Entonces, entendiendo que unos y otros argumentos tienen un peso específico grande, entendible y razonable, al haber tomado como directriz la posibilidad de que el internamiento preventivo cumple una finalidad y, bajo esta perspectiva, se guarecen, protegen determinados derechos y finalidades que la propia

norma entiende como valores jurídicos al tutelar, veo ahora que el resguardo domiciliario puede convertirse en la alternativa posible y menos gravosa frente al internamiento preventivo; esto es, de afiliarme a la posibilidad de que el resguardo domiciliario fuera inconstitucional y eliminarlo del texto legal en las circunstancias específicas que motivaran una medida de esta magnitud, el siguiente paso que tendría un juzgador sería recurrir al internamiento preventivo.

Bajo esta perspectiva, creo que más allá de cualquier otra razón justificada y sustentada en algún argumento de orden constitucional, entendiendo que el internamiento preventivo sea declarado válido para el alcance de esta determinación; veo el resguardo domiciliario como una medida posible, menos restrictiva, cuando las condiciones así lo justifiquen; de no tenerla, el paso inmediato, frente a determinadas circunstancias, sería que el órgano jurisdiccional ordenara el internamiento preventivo y no el resguardo domiciliario.

Bien entiendo –como lo expresa el proyecto– sobre la distinción entre las medidas sucedáneas o alternativas, y frente de las autónomas, también creo que es una medida autónoma, no necesariamente se tiene que llegar a un tema de internamiento preventivo para considerar que, previamente, había un resguardo en su domicilio y éstas están estrechamente vinculadas. Creo que se puede llegar, entonces, al resguardo sin siquiera estar pensando en el internamiento, pero quien piense en el internamiento, de no tener un resguardo domicilio, tendría necesariamente que optar por esta última circunstancia, bastante más gravosa que la anterior.

Ahora, si afirmamos que la autonomía es plena y vale en cualquier sentido, no distingo que las medidas cautelares sólo

tengan que dictarse durante un proceso abierto, y mi dificultad sería entender que, si es absolutamente autónoma y se dan dentro de lo que es esta nueva forma de llevar juicios, equivaldría incluso hasta un arraigo, si es estrictamente autónoma, porque si es estrictamente autónoma y la llega a considerar necesaria el juez, pues ésta sería la posibilidad de llegar a ella; por eso, la interpretación que aquí se ha hecho, en función de que ésta se puede dar durante el procedimiento, es la que más me convence.

De suerte que estaré porque esta medida es constitucional, en tanto si bien la puedo considerar autónoma, es de aquéllas que se pueden tomar a partir de que se abre un procedimiento, más allá del lugar en el que se encuentre, pues si ustedes advierten todas las medidas cautelares, no necesariamente se vinculan con el procedimiento mismo y sus etapas características; si esto se diera así, equivaldría entonces, –a mi manera de entender– a un arraigo, lo cual tendría –como bien se exige aquí– estar previsto constitucionalmente de una manera distinta a la que sucedería tratándose de los adultos.

Bajo esta perspectiva, entiendo que si he aceptado el internamiento preventivo, el resguardo domiciliario como medida menos gravosa, me complace, a efecto de tener la certeza de que, con ello, en tanto se justifique debidamente y cada caso motive a que el juzgador determine en base a las circunstancias del sujeto interesado y las objetivas en torno a él, la libre ponderación del juzgamiento y, sobre esa base, decretarlo. De suerte que no estaría, entonces, por la inconstitucionalidad de este tipo de medidas dentro del procedimiento, en tanto sea procedimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El día de ayer voté por la invalidez del internamiento provisional, toda vez que nuestra Constitución prevé el internamiento como una medida extrema, lo cual —a mi entender— solamente puede ser como sanción una vez agotado todo el proceso. En la misma lógica votaré también por la invalidez del resguardo domiciliario y, en esta ocasión, obviamente a favor del proyecto que nos presenta el Ministro Franco.

Solamente me gustaría aclarar o ratificar tres cuestiones. En primer lugar, me parece que es claro —lo dije en mi intervención en este asunto— que la Convención sobre los Derechos del Niño y la opinión consultiva relacionada con ella autoriza la prisión preventiva y el resguardo de los menores; sin embargo, también reconociendo que estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad, me parece que el criterio interpretativo que debemos seguir, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, es preferir la norma más favorable a la persona y, consecuentemente, en este caso al ser la Norma Constitucional más favorable y al no prever esta posibilidad de resguardo domiciliario, privilegiar esta interpretación porque, de lo contrario, estaríamos que, ante la colisión o la conjunción de normas de derecho constitucional en sentido estricto y de fuente internacional —que también son Constitución—, privilegiamos aquélla que restringe el derecho, y no podría participar de esta fórmula interpretativa.

En segundo lugar, se ha dicho —y creo que es un punto interesante—: si todo tiene que estar en la Constitución y si esto no implica convertir a la Constitución en una especie de ley adjetiva. Este Pleno ha considerado —de manera reiterada— que

los casos de restricción a la libertad tienen que encontrar un fundamento constitucional pero, además, tengo otro argumento en este caso. Nosotros vemos el artículo 18 y podemos contemplar un sistema integral de justicia penal para adolescentes, y dentro de este sistema integral se establece solamente el internamiento como medida extrema.

En cambio, cuando se trata de justicia para adultos y de restricciones o limitaciones a su libertad, tenemos el 16, 17, 18, 19, 20 y 21 —artículos constitucionales— que establecen disposiciones específicas para distintos supuestos y presupuestos de limitación o restricción de la libertad.

No encuentro una lógica interpretativa constitucional, ¿por qué el Constituyente fue detallista o detallado en tratándose de justicia para adultos, y podemos suponer que, si no lo fue para adolescentes, entonces debemos interpretar que todo lo que no estuvo previsto para restringir la libertad lo debemos asumir como constitucional?

Me parece que habría dos lógicas de técnica legislativa del Constituyente que harían colisión y que nos dificultarían extremadamente la teoría constitucional de la restricción a la libertad.

Si en un caso el Constituyente fue detallado, lo lógico es que, si hubiera querido todos estos supuestos —que ahora estamos hablando—, los hubiera previsto en la Constitución, y no es así; consecuentemente, estimo que, en este caso concreto, es exigible una norma constitucional que dé fundamento a este sistema integral para que se puedan tomar estas medidas.

En tercer lugar, —como lo dice el proyecto, lo han dicho la señora y los señores Ministros, particularmente pusieron mucho énfasis el Ministro Gutiérrez, la Ministra Norma Piña, y lo dice el proyecto claramente— este sistema, aun suponiendo —sin conceder— que pudiera ser constitucional porque no fueran válidas las otras dos razones, no se encuentra debidamente regulado, da un margen de apreciación amplísimo, que me parece que no puede ser admisible cuando se trata de una restricción a la libertad; no hay los parámetros mínimos que puedan asegurarnos que esta medida va a ser utilizada de un modo razonable y racional y que, en su caso, pueda ser rápidamente corregido. Este margen de apreciación tan amplio, esta ausencia casi absoluta de reglas, lo que no sucede en el internamiento provisional —por cierto donde voté por la invalidez pero, como sea—, se establecen una serie de lineamientos.

Aquí no se toma la molestia el legislador de hacer esta regulación y, consecuentemente, me parece que se deja al adolescente en un estado de indefensión peligroso y, por todas estas razones, votaré por la inconstitucionalidad y con el proyecto, también por algunas razones adicionales que haré valer en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. La parte que estamos analizando está relacionada con el artículo 119, fracción XI, de la ley que se está impugnando, en la que se está estableciendo también como medida cautelar, como muchas otras que se establecen en este artículo en la fracción XI, “El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga”.

He escuchado con mucha atención las intervenciones que –creo– están enfocadas mucho a la forma en que hemos votado la primera parte del proyecto, creo que eso influye mucho en la votación también de esta segunda, creo que son puntos de vista muy definidos en ese sentido.

Quisiera externar que, en este caso concreto, el hecho de que se está estableciendo el resguardo en su domicilio, con las modalidades que disponga el órgano jurisdiccional, es realmente una medida cautelar —como todas las demás que está tratando este artículo—; el proyecto lo que nos dice es que esto es inconstitucional porque viola la libertad de tránsito y porque viola la libertad personal, y que esto –de alguna manera– resulta violatorio de la Constitución. También se ha hecho referencia al artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En mi opinión, —lo digo con el mayor de los respetos— no comparto la determinación de inconstitucionalidad por lo siguiente, porque –además– en el proyecto se hace referencia al precedente de las acciones de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013. Quisiera mencionar que son supuestos totalmente diferentes, totalmente distintos.

En las acciones de inconstitucionalidad que se mencionan, lo que se reclamaron fueron dos artículos: el 270 bis 1 y el 271, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero quisiera señalarles por qué se trata de supuestos totalmente distintos, no tienen nada que ver uno con el otro.

El artículo lo que dice es lo siguiente: “Procederá la detención con control judicial cuando el Ministerio Público acuda ante el Juez y además, acredite: I. Que no se garantice la

comparecencia del indiciado en la averiguación previa [...]; II. Que la conducta del indiciado entorpezca o impida el desarrollo [...]”; etcétera.

¿A qué se está refiriendo este tipo de artículos? A la averiguación previa, a una detención con control judicial durante la averiguación previa, es decir, para investigación.

Por supuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esto era inconstitucional y restrictivo de la libertad porque, evidentemente, es una solicitud que se está haciendo cuando la persona todavía no está puesta a disposición del juez de la causa y, efectivamente –como lo había comentado el señor Ministro Laynez, el señor Ministro Medina Mora, el señor Ministro Pardo y, me parece que también el Ministro Pérez Dayán–, en un sistema distinto, pero –al final de cuentas, para mí– lo importante es: se dijo —en aquel momento— que era equiparable a un arraigo, ¿por qué razón? Porque se estaba dando por una autoridad administrativa durante la averiguación previa en algo que todavía no se tenía consignado ante el juez de la causa, entonces, por eso se equiparaba al arraigo, que ya en otras ocasiones habíamos declarado inconstitucional.

Sin embargo, en el presente caso estamos hablando de una situación totalmente distinta, estamos hablando de un procedimiento que se está dando ante el juez de la causa y estamos hablando de medidas cautelares que se le están pidiendo –precisamente– al juez de la causa, y la ley correspondiente establece la posibilidad de una medida cautelar, todavía de mayor envergadura como es el internamiento preventivo; el internamiento que –entiendo– no todos estuvimos de acuerdo en su declaración de constitucionalidad, pero para quienes estimamos que es constitucional el internamiento

preventivo, por las razones que ya se expresaron el día de ayer y que, obviamente, hoy no repetiré.

Entonces, para nosotros, una medida en la que se dice: también puede darse como medida precautoria o como medida cautelar el que pueda tener un internamiento en su domicilio, es una medida más leve que esté internado en una institución específica; entonces, si esto puede darse, pues evidentemente es una medida todavía más leve que la anterior, y el artículo que se está combatiendo, nos dice: “El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento. Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme”.

Entonces ¿qué quiere decir esto? Que si hubo una medida de internamiento y se propone por la víctima o el ofendido —como se había señalado— y alguien dice: que esté en el domicilio; y el juez sopesa esta situación y considera que puede otorgársela, pues es una medida más benéfica, si no, resultaría un poco contradictorio que se dijera: ya resultó constitucional el internamiento preventivo, pero es inconstitucional que pueda estar en su casa; bueno, creo que para un adolescente —creo que el Ministro Medina Mora lo había referido— pues es hasta preferible que esté en el resguardo, en la custodia y en la cercanía de su familia.

Entonces, por esa razón, pero respetando profundamente el criterio de quienes opinan que el internamiento es inconstitucional; para quienes no lo es, esta es una medida más leve y, siendo una medida más leve, es una medida benéfica, que evidentemente no está establecida en la Constitución, claro

que no está establecida en la Constitución, pero también el Ministro Medina Mora dijo una situación muy importante: está estableciéndose —ya dijimos— con asidero constitucional la que podría sostenerse, violenta más la libertad, que es el internamiento preventivo.

Entonces, a partir de ahí, si esa es la mayor, pues existen otras medidas que no necesariamente tienen que estar establecidas en la Constitución para que se puedan otorgar, porque de ser así, entonces la Constitución pues tendría que convertirse prácticamente en la ley reglamentaria.

Pero no sólo eso, el artículo 124 de la ley impugnada también determina supervisión de la medida cautelar, dice: “La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias”.

Entonces ¿qué es lo que se nos está señalando? Tampoco es una medida que se decreta y que quién sabe cómo se cumpla, no; primero ya se dijo: el juez tiene que explicar —de manera muy clara— cada una de las medidas impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de su incumplimiento y, además, tiene que haber una supervisión de esta medida cautelar para saber de qué manera se está cumpliendo; y otra de las cosas es: en el caso de que se considere por el informe de esta supervisión, que no es la medida idónea, también se establece: se pueden modificar,

sustituir o revocar en cualquier momento hasta que se dicte sentencia firme, según lo dice el propio artículo que ahora estamos analizando.

Sobre esa base, me parece que el artículo no es inconstitucional, y si esto se aúna a lo que mencionó el señor Ministro Alfredo Gutiérrez, en el sentido de que además el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, también establece esta posibilidad, pues todavía más; todavía con mayor razón pero, aunque no lo estableciera el tratado internacional o ninguna disposición de esta naturaleza, para mí sería suficiente con determinar que –en mi opinión– no está riñendo con ningún artículo de la Constitución.

Entonces, por estas razones, creo que es el juzgador el que, estando a su disposición, está manejando las medidas cautelares durante el proceso y, en este caso concreto, —en mi opinión— respetando profundamente quienes disienten de esto, que es una medida más benéfica que el internamiento preventivo. Por estas razones, –muy respetuosamente– estaré en contra de lo expuesto en el proyecto del señor Ministro Franco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Para una aclaración la Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Respetando que no coincidimos en “prisión preventiva” y eso nos lleva a conclusiones diferentes sobre el asunto que estamos viendo. Me refería a las acciones de inconstitucionalidad que señala el proyecto porque, al margen del contenido de un artículo, de una norma que se hubiere examinado, que fuese igual o no, que – para mí– no es exactamente como precedente porque no es el

mismo contenido ni son los mismos artículos. A lo que me referí, y que así está planteado en el proyecto, es que el Tribunal Pleno estableció una regla específica tratándose de la afectación al derecho humano a la libertad personal. Esta regla específica fue la que leí, no en función del contenido, si era averiguación previa, eso no tiene —a mi juicio— nada que ver.

La regla que se fijó por el Tribunal Pleno en ese asunto, es a la que alude el proyecto, en el sentido de que toda afectación, restricción, privación o intromisión legítima deberá encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal, y que cualquier otra modalidad o figura introducida, que sea ajena a las restricciones a la libertad personal previstas únicamente por el Constituyente, no pueden tener cabida. Esta es la regla y así lo trata el proyecto, al margen del estudio, del contenido del artículo que obviamente no es igual, pero la regla, la restricción de libertad personal por parte del legislador sí fue ésta la que se fijó en las acciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Es que creo que estamos discutiendo varias cosas. Quiero dejar muy claro cuál es mi situación, no voy a mencionar quién dijo qué cosa porque eso luego lo único que acarrea son malos entendidos; entonces, lo único que voy a decir son las tesis generales.

Hay quien considera que la medida es posible de imponer, pero no está lo suficientemente bien desarrollada como para que satisfaga un criterio básico de constitucionalidad. Eso es un punto

importante y, en eso, se puede coincidir con el proyecto del señor Ministro Franco.

Hay quienes consideran —desde luego— que no es posible establecer la medida, y como no es posible establecer la medida pues ni para qué meterse en si está o no bien regulada, estoy en esta posición. Desde el día de ayer, creo que quedaron claras las posiciones —otra vez— ni mejores ni peores, cada quien tiene su posición. La única cuestión es que hay algunos que vemos el artículo 18, en su párrafo sexto, como un sistema total que no admite otras posibilidades más que las que están contenidas en ese sistema, y decía el día de ayer que esto se puede tener una lectura en positivo y una en negativo.

Cuando el sistema —en ese párrafo— dice cosas sobre los adolescentes —voy a hablar de esta manera abreviada— entonces, no puede haber otras formas de complemento establecidas en la Constitución. Cuando esta Constitución no lo establece expresamente, entonces se pueden traer a cuento de los adolescentes otros elementos constitucionales para complementar el sistema.

Si esto es así, entonces, la pregunta que —creo— nos debemos hacer —o al menos la que me hago— es ésta: ¿es posible la privación de libertad personal como medida preventiva o ahora cautelar?, y lo cautelar tiene mucho que ver con lo preventivo que es la manera en la que doctrinalmente se suelen caracterizar estas condiciones.

Lo decía muy bien el Ministro Pérez Dayán, una vez que algunos han señalado que el párrafo sexto no está sellado, sino que permite la entrada de otros contenidos, pues les parecerá razonable, por un puro ejercicio de mayoría de razón, el admitir

que el internamiento o la condición de resguardo domiciliario es mejor que la prisión preventiva, y eso parece razonable desde esa lógica, lógica que no comparto.

Para quienes –por el contrario– pensamos que esta privación de la libertad no es posible porque no está autorizada por el artículo 18, párrafo sexto, entonces, —insisto— ni siquiera tiene que ver ya con el tema ¿por qué?, porque no se puede dar esta privación de libertad.

La cuestión importante que también surgió es, si el resguardo en el domicilio constituye o no una privación de libertad, creo –francamente– que sí.

Si vemos lo que dice el 119, en la fracción I. Presentación periódica ante juez; II. La prohibición de salir del país, de la localidad, [...]; III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia [...]; IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones, [...]; V. La prohibición de convivir, [...] con determinadas personas [...]; VI. La separación inmediata del domicilio; [...]; XI. El resguardo en su domicilio [...]. Si domicilio suele ser algo, entendido en un lenguaje general –como guarda o custodia– que a una persona la resguarden en su domicilio, quiere decir que está guardada o custodiada o algo parecido a esto en su domicilio, porque las otras formas son las que me impedirían o a la persona que está en esta condición ir a tales lugares o sitios, verse con tales o cuales personas, tener ciertas condiciones, pero puede estar en circulación, lo que tiene es restringida la circulación. ¿Dónde se le impone esta condición de privación de la libertad? Cuando se le pone en su domicilio, no se le puede sacar. Le vamos a llamar a esto ¿arraigo o arraiguito o algún término derivado de esto? Pues se parece bastante.

En cambio, el internamiento preventivo es en un centro de internamiento preventivo, entonces creo que estas son las mismas condiciones, pero –desde mi punto de vista– como el 18 no autoriza esta condición de privación de libertad –no voy a retomar, desde luego, sería inadecuado retomar la discusión del día de ayer, creo que las premisas de cada cual quedaron claras– creo entonces que esta forma, por benéfica que sea, sigue teniendo la nota material semejante de la privación de la libertad y, por ello, no podría ser impuesta.

Simplemente quiero aclarar mi votación, cada quién aquí sabe cómo vota, ¿por qué razón? Porque creo que hay varios elementos que están discutiéndose simultáneamente, como debe ser una discusión de un órgano colegiado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una aclaración señor Ministro Presidente, en relación al precedente que citaba la Ministra Piña. Lo cité, no porque se hubiera hecho referencia a él, la cité porque se hace referencia en el proyecto y se da como regla general lo que ella leyó; lo único que quise señalar fue: esa regla general se dio en función de situaciones muy distintas a las que aquí se están presentando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También coincido con quienes han considerado que esta medida es constitucional, –precisamente– por muchas de las razones que expresé ayer respecto del internamiento, –como ahora– por las razones que han expresado los señores Ministros Laynez,

Pardo, Medina Mora, Pérez Dayán y usted, señora Ministra Luna, coincido con esa medida que me parece –de alguna manera– una restricción de la libertad, inclusive, menos impactante en la persona, en el sentido de que está en su domicilio y puede estar –inclusive– al cuidado de su propia familia o de sus padres.

De esta manera, para no abundar en este tema que se ha expresado con amplitud, coincido en esa postura y votaré, entonces, en contra de la propuesta del señor Ministro ponente. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Habiendo escuchado con toda atención todas las posiciones, quiero mencionar que sostendré el proyecto.

Es clara que hay una mayoría en contra del proyecto y, consecuentemente, así lo asumo, pero quiero puntualizar por qué voy a sostener el proyecto, inclusive, incorporando algunos argumentos que –obviamente– serán en mi voto, de lo que se ha discutido.

Coincido totalmente en lo que mencionó el Ministro Cossío respecto a la variedad de posiciones que se han generado en la discusión y que –evidentemente– muchas de las posiciones corresponden –con toda lógica– a lo que se sostuvo en la discusión del día de ayer respecto del considerando quinto. Simplemente quiero hacer precisiones –desde mi punto de vista– de por qué considero que son situaciones diferentes.

Coincidiendo en que la Constitución habla de internamiento, la Constitución prevé esta figura, y la discusión versó –entre algunos de nosotros– en si esa –digamos– aceptación del

Constituyente, de que existe el internamiento, se desdoblaba en dos, –digamos– el internamiento preventivo o provisional que – como su nombre lo dice– también es una medida cautelar necesariamente, y quiero señalar –entre paréntesis– que el procedimiento para los menores de edad –adolescentes– es muy diferente al procedimiento que se sigue para los adultos y, consecuentemente creo, y por eso lo citamos en el proyecto y lo mantendría, un criterio que es aplicable, desde mi punto de vista.

Pero –al final del día– eso fue la discusión, pero el internamiento estaba previsto; y segundo, me parece que el internamiento de carácter preventivo está ampliamente regulado en la ley, siguiendo los parámetros internacionales para este efecto y, consecuentemente, limita la capacidad discrecional que hay en esto que se llama –y no quiero volverme a equivocar– “resguardo domiciliario” que le deja al juez plena libertad.

Aquí se han dicho una serie de cuestiones que –efectivamente– son principios generales; pero me cuestioné –cuando vimos esta parte del proyecto–: ¿qué se entiende por domicilio, qué se entiende precisamente por “resguardo domiciliario”?

En mi opinión, y coincido totalmente con lo que dijo el Ministro Cossío, por supuesto que es una restricción a la libertad personal del menor, puesto que tiene que estar sujeto a ciertas reglas; pero pregunto, aquí nadie definió, la ley –que es una ley nacional– no define qué se entiende por –digamos– el resguardo de un menor en un domicilio, no se establecen derechos y obligaciones para quien resguarda. Resguardar desde el punto de vista gramatical es, en su primera acepción: defender y, en su segunda: cautelarse, precaverse o prevenirse contra un daño.

¿Cómo se está aplicando a esta figura respecto de los menores que están sujetos a este sistema de justicia penal especial? En ningún lado se define –con todo respeto a quienes han sostenido otra cosa–. Entiendo y respeto –como siempre lo he hecho– que consideren que se puede aplicar analógicamente una serie de cuestiones, eso lo va a definir el juez en cada caso concreto, bajo ninguna regla específica de carácter legal. Consecuentemente, esto justifica –para mí– el hacer que en el proyecto se diga que un problema de carácter constitucional, dado que es una restricción a la libertad de los menores el que –precisamente– no se haya establecido ninguna regla para ello.

¿Qué van a hacer los padres? ¿Qué derechos tienen para hacer cumplir este resguardo domiciliario? ¿Son responsables si el menor incumple con las obligaciones que pudieran surgir de la aplicación de esta medida? ¿Cuáles son esas obligaciones del menor? Por lo menos, de manera general.

Consecuentemente, –si lo pensamos– es una figura que, por supuesto y reconozco, y es muy plausible quienes han dicho que puede ser en beneficio del menor; pero esto ni está definido ni está regulado, ni señala cómo el menor –inclusive– se pudiera proteger. Todos consideramos que –por supuesto– habrá recursos legales, pero no está establecido en la ley nada de esto, y es una ley nacional.

Independientemente de que no tiene un asidero constitucional, –y aquí nadie ha dicho que lo tiene– se deduce y se interpreta, pero no es como el internamiento que está previsto expresamente en el texto constitucional; y tampoco podemos decir que en la ley hay reglas específicas, como lo hay para el internamiento para esta figura de resguardo domiciliario. ¿Qué implica resguardo? Obviamente, si estamos y lo interpretamos de un lado es: el

resguardo domiciliario es una protección al menor, pero también puede ser interpretado como una protección a la sociedad, a las víctimas, etcétera, y eso no está definido.

Consecuentemente, por estas razones, señor Ministro Presidente, –y perdón que me haya extendido un poquito, pero fueron muy pocos minutos– voy a sostener el proyecto, convencido de que, por supuesto, respetando la posición de quienes están en la lógica de que es inconstitucional –precisamente– porque no está previsto expresamente en la Constitución, sigo pensando que, además de ello, existe un problema de un vacío legislativo que, además, las convenciones internacionales y demás señalan como una obligación y, en función de eso, –también para que no quede en el aire– quiero decir —y no ve voy a detener— que la convención —efectivamente— se refiere a eso, pero lo acota.

Me imagino que la alusión del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena — que no me voy a meter en el sentido que le dio— se refiere al punto 4 del artículo 40 de la convención —lo voy a leer textualmente porque es muy importante— dice: “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional”. Aquí “hogares de guarda” son lugares específicamente establecidos para recibir a menores con este tipo de problemas, y la propia convención establece que esto debe estar regulado por ley. Consecuentemente, por estas razones, señor Ministro Presidente, sostendré el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Con todo respeto, me parece muy importante lo que usted acaba de

señalar porque —según yo— hay una argumentación en relación con la falta de seguridad jurídica respecto de la definición de esta medida y su operación, que —al menos— no la veo tan clara en el proyecto. ¿Modificaría usted su proyecto para sostenerlo en ese sentido?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor. De hecho, era a lo que me refería que, derivado de las discusiones que hemos tenido, muy ricas, muy valiosas, plausibles, independientemente de las posiciones, unas de las cosas que haría sería —precisamente—, dependiendo de cuál fuera la votación, incorporar una serie de argumentos para fortalecer —en esencia— lo que el proyecto sostiene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, seré muy breve. Es que la reflexión que ha hecho el señor Ministro ponente me genera la necesidad de dar algún argumento pues, con razón, él expresa: no se ha dado una justificación de cómo es que esta medida puede operar en tanto la ley —y esto es evidentemente cierto— nada dispone de cómo se ejecuta, qué tiempo dura, cuál será específicamente el lugar en el que se debe mover el interesado, si es que puede o no salir, si atiende la escuela. Y es que, —precisamente— como el propio proyecto recoge, la modalidad en esta circunstancia implica una muy grande variedad de posibilidades, es posible que estemos frente a alguien que labora, que no labora, que labora en su casa, que estudia, dónde vive, si vive en un lugar cerrado, en un lugar abierto, en un lugar alto, en un lugar bajo. De ahí que creo —bajo esta perspectiva—, y considerando la diferencia sustantiva que existiría con el internamiento preventivo, en donde hay reglas

específicas en el funcionamiento de los establecimientos correspondientes, tratándose del domicilio, las cosas pueden variar tanto como la imaginación dicte.

Por ello es que la propia legislación establece “con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga”, si estas modalidades violan una norma convencional, si son irrazonables, desproporcionadas o cualquier otra cosa atentatoria de las libertades y los derechos humanos, podrán ser cuestionadas en el estricto ámbito de la legalidad.

Me parece difícil —en todo caso—, tomando muy en serio la reflexión hecha por el señor Ministro ponente, pues también —de alguna manera— me preocupa, más difícil me resultaría que el legislador, bajo este tan amplio margen de posibilidades en las que se puede dar un tema de detención provisional en el domicilio, mi duda se generaría en ¿cómo las puede atajar la ley, cómo puede el legislador prevenirlas? El caso concreto es la solicitud del ministerio público y la resolución del juez en función de lo que escuche del propio interesado y, a partir de las características —a las que me he referido—, genere el modelo exacto que corresponde para esta medida —en el caso concreto— de una persona; esto, en función de las características mismas que deba tener este resguardo domiciliario.

Insisto, son muchísimas las modalidades que, llevadas al territorio de la ley, bien podrían provocar que, en sí mismas consideradas, muchas frente a situaciones —de hecho— distintas, resultaran gravosas, a veces laxas, a veces desproporcionadas.

Si damos la discrecionalidad al juez de buen juicio para que las modalidades caigan exactamente en el territorio en donde deben

estar, a partir de las circunstancias que el propio caso le plantea, el privilegio de la discreción no arbitraria llevaría a entender que la ley así lo consideró, y el propio legislador –en función de esa variedad– le entrega al juez la responsabilidad de las modalidades, estableciendo los principios respectivos respecto de los cuales se deben dar éstas, esto es, mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad.

Estas son las reglas que debe considerar y, a partir del caso concreto de cada quien, decir hasta dónde el resguardo domiciliario debe alcanzar, y es por ello –entonces– que convengo en que se ha privilegiado el arbitrio judicial en circunstancias tan complejas y variadas, como son las que cada quien puede presentar en función de sus necesidades, edad, condiciones de domicilio, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También para hacer algunas precisiones que considero importantes.

Primero, ratificar –porque he escuchado la insistencia en que la medida no es autónoma–. Me parece que el artículo 122 es muy claro cuando dice que: “A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona.”

El siguiente párrafo dice: “El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia” de las medidas, antes ni siquiera de abordar el debate sobre mi posición de la medida preventiva. Entonces, me parece que no es una medida autónoma, está precisamente dentro de la definición de cuál es la medida que se va a tomar, y no es autónoma de ninguna de las otras medidas.

Segundo. Ahí también difiero, pareciera ser que no hay absolutamente ninguna regla. La Ministra Luna nos leyó –yo pretendía hacerlo a manera de resumen, pero ella nos leyó exactamente– cómo se va instrumentando esta medida. Hay un debate en una audiencia pública con las partes, es revocable, sí hay un recurso. Escuché aquí que no había un recurso, hay un recurso, lo mencioné, y es el de apelación –entre otros recursos– para impugnar la medida, es revisable.

Me dicen: es la prisión preventiva cada mes. Esta es revisable en cualquier fase del procedimiento antes de la sentencia, y después están los principios y las reglas que le da al juez –y que ya no quiero repetir y que nos dijo ahorita el Ministro– de que no deja de ser una medida excepcional y que el juez tiene que ver que sea la menos inclusiva y la menos lesiva.

Por lo tanto, no creo que tampoco sea una figura que está totalmente suelta y que no hay nada. Si me permiten, y de veras con el mayor respeto para quienes no coinciden con esta posición: creo que es importante no olvidar que –sobre todo– restricciones y medidas cautelares en el antiguo sistema tenían un excesivo formalismo en el código, porque así tenía que ser, porque era un sistema totalmente desequilibrado donde la predominancia de la parte fiscalizadora acusadora era aplastante

frente al inculpado y su defensa; por eso, los códigos tenían que ser tan puntuales en absolutamente todas las condiciones de éste y de cualquier medida, –vamos– el juez ni siquiera estaba presente en las audiencias; en el momento en el que el sistema cambia, en el momento en que hay un debate –insisto– oral, público, donde se toman, donde se revisan estas medidas, lógicamente –como bien lo dijo el Ministro Pérez Dayán– se van adecuando a las circunstancias específicas de cada uno de los casos.

Las regulaciones que aquí se han propuesto que debiera tener, primero, –en mi punto de vista– siguen siendo por una comparación con la prisión preventiva, y no es lo mismo estar en la cárcel que estar en su domicilio. Decía muy bien el señor Ministro ¿y que tal si uno excede de cinco meses?, –diría– no debiera en el conjunto del sistema, además de las impugnaciones y de los recursos y, en su caso, del amparo llegar a ese punto, pero hay que ver la circunstancia específica que se va a presentar según el hecho delictivo, si una persona mayor de dieciocho años cometió un delito doloso o doloso reincidente, –diría– bueno, y aun así no va a prisión preventiva, cuánto tiene que durar el resguardo en su casa, van hacer las circunstancias efectivas que tomen en cuenta en cada uno de los caso, creo que así es como se da en el nuevo sistema, precisamente, esas decisiones y, por eso, cada medida va estar tasada exactamente a cada una de las condiciones, como lo teníamos –con justa razón– en el antiguo sistema, yo hubiera votado con la mayoría que votó por cualquier nueva medida como las que nos explicó la Ministra, y cualquier otra que tuviera por objeto fortalecer las facultades del ministerio público, de un juez –insisto– que –fundamentalmente– ni siquiera estaba presente en ninguna de las audiencias, por eso, creo que es a través de todas estas consideraciones como se creó –y lo digo, de verás, con el mayor

respeto— que se debe de abordar el tema de inconstitucionalidad, en abstracto, de estas medidas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación en el sentido de estar a favor o en contra de esta parte del proyecto, con las aclaraciones que nos hizo el señor Ministro Franco —ponente— y, en ese sentido, votaremos. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTÍZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones y anuncio lo que seguramente será un voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, me aparto prácticamente de todas las consideraciones, coincido con el resultado y haré un voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, con las modificaciones que mencioné.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, con las consideraciones del proyecto, aunado a consideraciones previas y adicionales que haré valer en un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto, en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y añadiría nada más algunas cuestiones que haré valer en un voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra del proyecto, en este punto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, y por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, y anuncio de voto particular de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, iba a decir, señor Presidente: por supuesto, haré mi voto particular en relación a esto, pero no sé si quiera que entremos de una vez al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya no habiendo una invalidez en ninguno de los casos, creo que ni siquiera hay efectos que señalar, pero tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Efectivamente, señor Presidente, lo que iba a decir: que en los efectos, y también en los considerandos quinto y sexto, tendríamos que eliminar todas las consideraciones y, en los efectos –por supuesto–, eliminar la invalidez directa y la invalidez por extensión que se proponía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el considerando séptimo no tendría razón de existir.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Tendría para los efectos de la notificación y eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Los resolutivos, señor secretario, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN II, INCISO A), 119, FRACCIÓN XI, Y 122 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, PUBLICADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos, señores Ministros, en cuanto a su congruencia con la votación? ¿En votación económica se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

ENTONCES, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2016.

Voy a levantar la sesión y los convoco a la próxima que tendrá lugar el jueves, dado que tenemos poco tiempo para poder analizar con cuidado el siguiente asunto en la lista.

Los convoco entonces —como les decía— a la sesión ordinaria que tendrá lugar el jueves próximo, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)